



Roj: **STSJ CL 2123/2018** - ECLI: **ES:TSJCL:2018:2123**

Id Cendoj: **09059340012018100370**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2018**

Nº de Recurso: **355/2018**

Nº de Resolución: **381/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00381/2018

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 355/2018

Ponente Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 381/2018

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a cinco de Junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de Suplicación número **355/2018** interpuesto por **DOÑA Adolfinia**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en autos número 630/2017 seguidos a instancia de la recurrente, contra **UNIVERSIDAD DE BURGOS**, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **Raquel Vicente Andrés** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 4 de Enero de 2018 cuya parte dispositiva dice: "**FALLO** .- Que estimando la demanda presentada por **DOÑA Adolfinia** contra **UNIVERSIDAD DE BURGOS** en su petición subsidiaria primera, debo declarar y declaro improcedente el despido operado, condenando a la **UNIVERSIDAD DE BURGOS** a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Resolución opte



entre la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o por abonarle una indemnización en cuantía de **1.908,51 €**, abonando en el caso de que se produzca la opción por la readmisión los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la presente Resolución a razón de 19,28 € diarios."

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO** .- DOÑA Adolfina ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE BURGOS ostentando la categoría profesional de Profesora Asociada y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 586,37 €, desarrollando su actividad con jornada a tiempo parcial, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la localidad de Burgos, percibiendo su salario con periodicidad mensual mediante transferencia bancaria, en virtud de hojas salariales. **SEGUNDO**. - Ambas partes han suscrito los siguientes contratos: - Contrato Administrativo celebrado en fecha 24 de febrero de 1.996, para desarrollar su actividad como Profesor Asociado, que fue prorrogado sucesivamente hasta el 30 de septiembre de 2.005 en que la Universidad de Burgos acordó el cese por fin de contrato.- Contrato Laboral Docente e Investigador de Universidades (6+6) suscrito en fecha 1 de octubre de 2.005 como Profesor Asociado para prestar servicios en el Área de Conocimiento de Economía Aplicada, Departamento Docente Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Burgos, el cual fue prorrogado hasta el 31 de enero de 2.008, en que la demandante inició excedencia por cuidado de hijo.- Contrato Laboral Docente e Investigador de Universidades (6+6) suscrito en fecha 1 de octubre de 2.008 una vez finalizado el periodo de excedencia, como Profesor Asociado para prestar servicios en el Área de Conocimiento de Economía Aplicada, Departamento Docente Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Burgos, el cual finalizó en fecha 30 de septiembre de 2.009 por fin de contrato.- Contrato Laboral Docente e Investigador de Universidades (4+4) suscrito en fecha 1 de octubre de 2.009 como Profesor Asociado para prestar servicios en el Área de Conocimiento de Economía Aplicada, Departamento Docente Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Burgos, el cual fue prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2.013 en que finalizó por fin de contrato.- Contrato Laboral Docente e Investigador de Universidades (6+6) suscrito en fecha 15 de septiembre de 2.014 como Profesor Asociado para prestar servicios en el Área de Conocimiento de Economía Aplicada, Departamento Docente Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Burgos, el cual fue prorrogado hasta el 14 de septiembre de 2.017, en que le fue comunicada la finalización de la relación laboral por fin de contrato. **TERCERO**. - Durante los periodos en que la actora ha desarrollado su actividad como Profesor Asociado en el Departamento de Economía Aplicada de la Universidad de Burgos ha impartido la docencia que consta en el certificado emitido por el Secretario Académico de dicho Departamento, que obra como documento número 3 del ramo de prueba de la parte actora, cuyo contenido se da por reproducido . **CUARTO**.- El proceso que se lleva a cabo cada año para la inclusión de plazas de Profesor Asociado de la Universidad de Burgos en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador consta de los siguientes pasos:- Los Departamentos incluyen en la petición de profesorado para el curso siguiente las plazas de profesor asociado que consideran necesario dotar y renovar para cubrir sus necesidades docentes.- Las propuestas de los Departamentos son negociadas con los representantes del profesorado laboral en función de la relación carga capacidad de cada Área de Conocimiento.- El resultado de la negociación se somete a aprobación en la Comisión de Profesorado.- El Consejo de Gobierno previa autorización de la Junta de Castilla y León aprueba la modificación definitiva de la relación de puestos de trabajo. **QUINTO**.- Por Resolución Rectoral de 19 de diciembre de 2.017 se ha convocado Concurso Público para la contratación de profesorado temporal por necesidades transitorias y urgentes de servicio de la Universidad de Burgos, incluyendo 1 plaza de Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Burgos, con categoría de personal interino bajo la figura de Profesor Asociado (6+6). **SEXTO**.- En las hojas salariales de la actora figura una antigüedad de 24 de febrero de 1.996. **SEPTIMO**. - La actora solicita se declare que el cese por extinción de su contrato de trabajo operado con efectos de 14 de septiembre de 2.017 constituye un despido nulo, condenando a la demandada a su readmisión y abono de los salarios de tramitación, subsidiariamente, se declare que el citado cese constituye un despido improcedente condenando a que a opción de la demandada, la readmita en su puesto de trabajo más los salarios de tramitación o le abone la indemnización legalmente prevista y subsidiariamente, se condene a la UNIVERSIDAD DE BURGOS a abonarle la cantidad de 7.036,44 € en concepto de indemnización de 20 días por año de servicio. **OCTAVO**. - Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin avenencia y formulada Reclamación Previa, no ha sido contestada. **NOVENO**.- La actora no ostenta ni ha ostentado el cargo de Representante de los Trabajadores.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandante siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.



CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La representación de Adolfinia interpone recurso de suplicación, interesando al amparo de lo dispuesto en el art. 193 c de la LRJS , revisión por infracción del art. 15. 3 del ET .

Del inalterado relato de hechos probados queda acreditado que el actor ha venido prestando sus servicios para la Universidad de Burgos ostentando la categoría profesional de profesora asociada. La partes han suscrito diversos contratos, contrato administrativo 24-2-1996 hasta 30-9-2005, contrato laboral docente e investigador, uno octubre de 2005 como profesor asociado hasta 31 de enero de 2008, en que inició excedencia por cuidado de hijo. Contrato laboral docente e investigador suscrito en fecha uno de octubre de 2008, finaliza en fecha 30 de septiembre de 2009 por fin de contrato. Contrato laboral uno de octubre de dos mil nueve como profesor asociado prorrogado hasta 30 de septiembre de 2013, contrato laboral docente suscrito en fecha 15 de septiembre de 2014 hasta 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS 18/11/1999 [RJ 1999\8742]). En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000\4640), el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia. Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7/3/2003 (RJ 2003\3347) indica que como se recoge en sentencias de 3 de mayo de 2001 (RJ 2001\4620) y 10 de febrero de 2002 (RJ 2002\4362), con esta forma de articular el motivo y de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación o suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica. El planteamiento en suplicación o casación del error en la valoración de la prueba (cualquiera que sea su concepto), también requiere la indicación y análisis de una norma sobre prueba idónea para determinar tal apreciación, o la infracción de la doctrina constitucional sobre el error patente, valoración arbitraria o irrazonable.

En el presente caso la resolución de instancia debe ser confirmada al no haberse evidenciado el error valorativo que se sostiene por el recurrente y ello por cuanto atendiendo al inalterado relato de hechos probados consta acreditado la existencia de lapso de tiempo de casi un año entre los diversos contratos que se formalizaron, por un lado la finalización de contrato el 30 de septiembre de 2013 y por otro la formalización de nuevo contrato el 15 de septiembre de dos mil catorce. Este lapso temporal es significativo y permite sostener la interrupción del vínculo. Y tal como se recalca por la juzgadora la STS de 24 -2-2016 requiere que el trabajo se reitere en el tiempo de manera cíclica o periódica, es decir que se produzca una necesidad e trabajo de carácter cíclico o intermitente, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de cierta homogeneidad, lo cual no acaece en el caso de autos, debiendo por tanto confirmarse la resolución de instancia, al no haberse evidenciado el error valorativo que se denuncia.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por **DOÑA Adolfinia** , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de fecha 4 de Enero de 2018 , en autos número 630/2017, seguidos a instancia de la recurrente, contra **UNIVERSIDAD DE BURGOS** , en reclamación sobre Despido, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0355.18

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.